



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JHON WILLIAN GUTIÉRREZ PINTO**, en contra del **MUNICIPIO DE LÉRIDA (TOL.)**, radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00068-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: JHON WILLIAN GUTIÉRREZ PINTO

Celular: 3142279755

Apoderado: FREDH VILLAREAL RIVAS

Cédula de ciudadanía: 93.338.705 de Alpujarra

Tarjeta Profesional: 113.872 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3133078611

Correo Electrónico: freviri@hotmail.com

AUTO: Se deja constancia de que no comparece apoderado alguno que represente los intereses de la parte demandante y de que no se hace presente el apoderado del Municipio de Lérída, Dr. JOSÉ ÁLVARO LUNA VARGAS, por lo que se le concede el término de 3 días para que justifique su inasistencia a esta diligencia, so pena de hacerse acreedor a la sanción legal establecida (art. 180 del C.P.A.C.A.). LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSO.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que no advierte objeción en el trámite, pero considera que este proceso debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pero su solicitud fue despachada negativamente.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada por el señor Jhon Willian Gutiérrez Pinto ante el Municipio de Lérída, el 25 de octubre de 2020, solicitando el reconocimiento de la relación laboral que existió entre él y esa Entidad Territorial durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 y el 22 de junio de 2018 y que como consecuencia de ello se procediera al consecuente pago de sus derechos laborales.
- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Lérída (Tol.) a reconocer la calidad de trabajador oficial que ostentó el señor Gutiérrez Pinto durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 y el 22 de junio de 2018 y que, en tal virtud le reconozca y pague los siguientes emolumentos:
 - Salarios de noviembre a diciembre del año 2015
 - Salarios de enero, julio y diciembre de 2016
 - Salario de enero al 05 de febrero de 2017
 - Última quincena de 2018
 - Cesantías
 - Intereses a las cesantías
 - Prima de servicios
 - Vacaciones
 - Prima de vacaciones
 - Prima de navidad
 - Auxilio de transporte
 - Aportes al Sistema de Seguridad Social – Pensión
 - Dotaciones

- Indemnización por despido injusto
 - Indemnización moratoria
 - Trabajo extra, dominicales, festivos y compensatorios
 - Demás derechos derivados de la relación laboral
- Condenar a la Entidad demandada a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas y con sus respectivos intereses moratorios.
 - Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el señor Jhon Willian Gutiérrez Pinto prestó sus servicios como trabajador oficial al Municipio de Lérica (Tol.), durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 y el 22 de junio de 2018, de manera continua e ininterrumpida, vinculo que se produjo a través de las siguientes Órdenes de Prestación de Servicios:

- Contrato No. 068 de 2016: del 01 de febrero al 30 de junio de 2016.
- Contrato 191 de 2016: del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2016.
- Contrato No. 072 de 2017: del 06 de febrero al 31 de julio de 2017.
- Contrato No. 150 de 2017: del 02 de agosto al 31 de octubre de 2017.
- Contrato No. 226 de 2017: del 01 de noviembre al 29 de diciembre de 2017.
- Contrato No. 035 de 2018: del 22 de enero al 22 de junio de 2018.

2.- Que, las presuntas interrupciones que se aprecian entre los anteriores contratos en realidad no acaecieron, porque el señor Gutiérrez pinto prestó sus servicios al Municipio de manera continua e ininterrumpida.

3.- Que inicialmente el demandante fue contratado para desarrollar labores de mantenimiento en las instalaciones de la Universidad del Tolima en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y como además esas instalaciones eran utilizadas como bodega y parqueadero, el actor prestaba sus servicios de vigilancia durante la noche, entre las 7:00 pm u 8:00 pm y las 6:00 am, todos los días de la semana, incluso domingos y festivos pues el sitio no podía quedar desprotegido, motivo por el cual el señor Jhon Willian pernoctaba en el lugar.

4.- Que además de las anteriores labores, el señor Gutiérrez Pinto también realizó labores en las vías públicas urbanas, tales como recoger escombros y desechos de apoda en zonas verdes, cambios de tuberías de agua, taponamiento de huecos o reparcho, señalización en las vías públicas, apoyo en las instalaciones y levantamiento de carpas y vallas de publicidad de eventos, construcción de pistas de arena para competencias de motocicleta, limpiar carreteras, destapar alcantarillas y arreglar las mismas, realizar limpiezas en zonas verdes de colegios y pintar sus instalaciones.

5.- Que las herramientas e insumos con los cuales el señor Jhon Willian realizaba estas labores eran de propiedad del Municipio de Lérica (Tol.).

6.- Que, como contraprestación de sus servicios, el Municipio de Lérica le pagaba al actor una remuneración mensual fija que para los años 2015 – 2016 fue de \$1.270.000 y para los años 2017-2018 de \$1.300.000; sin embargo, durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, enero, julio y diciembre de 2016, enero al 05 de febrero de 2017 y del 01 al 21 de enero de 2018, no recibió pago alguno por sus labores.

7.- Que las anteriores labores fueron desarrolladas por el demandante de manera continua e ininterrumpida, bajo las órdenes del Municipio de Lérica, a través del Secretario General y de Gobierno, del Gestor, de las Directoras de Cultura y Deporte y del jefe de Planeación, que eran quienes le asignaban las funciones, el lugar de trabajo, el horario y le suministraban las herramientas e implementos y le exigían informes de las labores ejecutadas.

8.- Que, pese a las múltiples labores desempeñadas por el demandante, el Municipio de Lérica nunca le pago las prestaciones y emolumentos a que tenía derecho por tratarse de un verdadero vínculo laboral.

9.- Que el 25 de noviembre de 2020, el demandante presentó una petición ante el Municipio de Lérica solicitando el pago de los emolumentos laborales adeudados y la Entidad Territorial guardó silencio, configurándose así el acto administrativo ficto o presunto que se demanda en el *sub examine*.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

“...Los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 43, 53, 95, 122, 125, 127, 209 y 277 de la Constitución Política; 8 de la Ley 4ª de 1990; ley 100 de 1993, ley 344 de 1996, Decreto 2127 de 1945, ley 797 de 1949, art. 11 del decreto ley 3135/68 modificado por el decreto 3148 del mismo año, y el art. 1º en concordancia con el decreto 1848/69 art. 43 y 51º, artículos 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970; 108, 180, 215 y 240 a 242 del Decreto 1950 de 1973; 1 y siguientes de la Ley 65 de 1946; 2, 3, 36 y 84 del Decreto 01 de 1984; Ley 790 de 2002; decreto 1919 de 2002 aclarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C 402 del 3 de julio de 2013, sentencia C-897 de 2003, Decreto 1333 de 1986; Decreto 1582 de 1998; Decreto 1453 de 1998; Ley 50 de 1990; Ley 100 de 1993 y Ley 10 de 1990”

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que, aunque el señor Jhon Willian Gutiérrez Pinto fue vinculado al Municipio de Lérica (Tol.), a través de contratos de prestación de servicios, lo cierto es que fungió como un verdadero trabajador oficial de esa Entidad, pues desarrolló actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas y asegura que la Administración Municipal de Lérica (Tol.), consciente de esa situación decidió vincularlo de manera fraudulenta a través de contratos con el fin de no reconocerle las prestaciones sociales a que había lugar.

3.3. Contestación – Municipio de Lérica (Tol.)

El apoderado del Municipio accionado manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por ser infundadas y porque, según aduce, en el caso bajo análisis ya operó la prescripción de los derechos laborales reclamados por el actor.

Advierte que el señor Jhon Willian Gutiérrez Pinto se vinculó al Municipio a través de contratos de prestación de servicios que no implican la existencia de un vínculo laboral ni el pago de las prestaciones derivadas de este tipo de relaciones y por lo tanto insiste en que no resulta aceptable que el demandante quiera desconocer esa situación.

Señala que el actor fue contratado para realizar el mantenimiento de un bien de la Universidad del Tolima recibido en comodato por el Municipio de Lérída, el cual es una edificación pequeña que no requiere ser podada todos los días como lo quiere hacer creer el actor.

En el mismo sentido manifestó que en muy contadas ocasiones se dejaban vehículos parqueados en el lugar y que no era deber del demandante cuidar de los mismos, pues estos se dejaban solos en ese sitio que era cercano a la estación de Policía de Lérída y destaca que, en ninguno de los contratos suscritos con el señor Gutiérrez Pinto se le asignaron horarios ni funciones de vigilante como se afirma en la demanda.

Además, la demandada menciona que la recolección de los escombros, el cambio de tuberías y el reparcho de las vías son actividades que están a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída y no de un contratista y que los eventos con carpas y vallas en los que él aduce que participó eran cada año y no todos los días como se indica en el libelo introductorio.

Manifiesta que las labores contratadas con el señor Gutiérrez Pinto aparecen especificadas en cada uno de los contratos suscritos con éste sin que puedan ser modificadas o adicionadas por el simple deseo de las partes y refiere que para el pago el actor presentaba un Informe de Actividades que era revisado por el supervisor del contrato, en el que no se incluyeron actividades adicionales a las contratadas.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, el demandante tuvo una verdadera relación laboral con el Municipio de Lérída (Tol.), durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 y el 22 de junio de 2018 y, por lo tanto, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo atacado y a condenar a dicha Entidad Territorial a reconocer y pagar al señor Jhon Willian Gutiérrez Pinto las prestaciones y demás emolumentos laborales a que haya lugar o, si por el contrario, a las partes las unieron verdaderos contratos de prestación de servicios y por lo tanto, el acto acusado debe permanecer incólume.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

Debido a la inasistencia de la parte demandada se declara fallida esta etapa de la diligencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **INFORME: Por secretaría ofíciase al representante legal del Municipio de Lérída (Tol.),** para que en los 10 días siguientes al recibo de la comunicación el Alcalde Municipal presente informe en el que manifieste si el señor Jhon William Gutiérrez Pinto fue la persona que realizó el cuidado y mantenimiento de la sede de la Universidad del Tolima en ese Municipio durante los siguientes periodos:
 - Del 01 de noviembre de 31 de diciembre de 2015.
 - Del 01 al 31 de enero de 2016.
 - Del 01 al 31 de julio de 2016.
 - Del 01 al 31 de diciembre de 2016.
 - Del 01 de enero al 05 de febrero de 2017.
 - El 01 de agosto de 2017.
 - El 31 de diciembre de 2017.
 - Del 01 al 21 de enero de 2018.

El despacho destaca que **la autoridad a la que se oficia deberá rendir informe solo en relación con los hechos debatidos que a ella le conciernan** específicamente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 195 del C.G.P.

- **DOCUMENTAL:**
 - Por **secretaría ofíciase al Municipio de Lérída (Tol.),** para que en el término máximo de diez (10) días se informe con destino al *sub judice* los valores pagados mes a mes al señor Jhon William Gutiérrez Pinto, durante los años 2015 a 2018, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre él y el Municipio.
 - Se niega por innecesaria la prueba tendiente a que se oficie al Municipio de Lérída (Tol.) para que allegue al cartulario copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, por cuanto los mismos fueron aportados por esa Entidad con la contestación de la demanda.
 - Igualmente, se niega la prueba tendiente a que se oficie al Banco de Bogotá para que allegue copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros de la cual es titular el demandante, correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 2015 y junio de 2018, por cuanto el demandante tiene acceso a dicha información y por lo tanto era su deber solicitarlos y aportarlos al cartulario, sin que sea aceptable que traslade esa

carga al Juzgado. No hay evidencia en el expediente de que al demandante le haya sido negado el acceso a esos extractos bancarios.

- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JOSÉ ENRIQUE FLÓREZ GONZÁLEZ, ERNESTO COLORADO CRUZ, CARLOS ERNESTO RICO MARULANDA, GERARDO RIOJA, YARLETH DEL SOCORRO MATÍAS HERNÁNDEZ, ERIKA ALEXANDRA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y HENRY HERNÁNDEZ AMEZQUITA, quienes depondrán lo que les conste acerca del presunto vínculo laboral que existió entre el demandante y el Municipio de Lérída, los elementos del contrato de trabajo y las razones de la terminación de dicho vínculo. La ubicación y citación de los testigos estará a cargo del apoderado de la parte actora, el despacho no oficiará. Se hacen recomendaciones a la parte actora para el buen desarrollo de la audiencia de pruebas.

5.3. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE LÉRIDA

- Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos aportados por la Entidad con la contestación de la demanda.
- Décrete el INTERROGATORIO DE PARTE del señor JHON WILLIAN GUTIPERREZ PINTO. Se advierte que el despacho no oficiará pues se encuentra presente el demandante y se le informa que deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Parte demandante: menciona que los extractos bancarios solicitados ya obran en el expediente por lo que solicita que sean tenidos en cuenta.

El Despacho manifiesta que en efecto se tendrán en cuenta las pruebas allegadas al cartulario.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **diez (10) de julio de 2024 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 P.M.)**. A dicha diligencia deberán comparecer los testigos.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:15 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/cbbcad24-5b99-42d1-84b7-791b62f6eeb3?vcpubtoken=e8ef8c7d-ccd4-4793-868e-8239e50d1231>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ